



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**

**NIT. 800.099.287-4**

1700-45

**AUTO No. 1080**

**FECHA: 24 de junio 2026**

***POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL CONTRA LA ALCALDÍA DEL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E  
HISTÓRICO DE SANTA MARTA Y LA EMPRESA INTERASEO S.A.S. E.S.P., Y SE DICTAN  
OTRAS DISPOSICIONES***

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante **Resolución N° 1581 del 17 de noviembre de 2000**, esta Corporación otorgó Licencia Ambiental a la ALCALDÍA DEL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA y a la empresa INTERASEO S.A. E.S.P., para la construcción y operación del proyecto "*Relleno Sanitario Parque Ambiental Palangana*", ubicado en el Distrito de Santa Marta, Departamento del Magdalena.

Que el citado instrumento de manejo y control ambiental ha sido objeto de diversas modificaciones y ajustes por parte de esta Autoridad Ambiental, a saber:

- **Resolución N° 011 del 15 de enero de 2004:** Modificó la Resolución N° 1581 de 2000.
- **Resolución N° 019 del 11 de enero de 2005:** Aprobó el Plan de Monitoreo Ambiental para las actividades del Relleno Sanitario.
- **Resolución N° 2075 del 20 de noviembre de 2006:** Modificó el artículo segundo de la Resolución N° 1581 de 2000.
- **Resolución N° 003 del 07 de enero de 2014:** Modificó las medidas de compensación derivadas de la Licencia Ambiental original.
- **Resolución N° 483 del 26 de febrero de 2025:** Impuso el ajuste del instrumento de control y manejo ambiental del proyecto.
- **Resolución N° 3545 del 27 de agosto de 2025:** Modificó, en ejercicio de las facultades de seguimiento y control, la Licencia Ambiental del proyecto.

Que mediante radicado No. R2025125010774 del 05 de diciembre de 2025, la empresa INTERASEO S.A.S. E.S.P., identificada con NIT No. 819.000.939-1, a través de su representante legal, el señor JOSÉ RICARDO TRUJILLO TOBAR, solicitó formalmente la modificación de la Licencia Ambiental del proyecto.

Que en virtud de lo anterior, esta Corporación expidió el **Auto No. 059 del 20 de enero de 2026**, mediante el cual se admitió la solicitud y se ordenó iniciar el trámite administrativo de modificación de la licencia ambiental para el "*Relleno Sanitario Parque Ambiental Palangana*".



1700-45

AUTO No. 1080  
FECHA: 24 de junio 2026

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA ALCALDÍA DEL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA Y LA EMPRESA INTERASEO S.A.S. E.S.P., Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

Que en el curso de dicho trámite y de conformidad con el numeral 2° del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, se formalizaron mediante acta del 08 de mayo de 2026 las reuniones de información adicional llevadas a cabo los días 05 y 08 de mayo de 2026.

Que a través del **Auto No. 875 del 27 de mayo de 2026**, CORPAMAG reconoció como terceros intervinientes a las sociedades C.I. LA SAMARIA ORGANIC FAIR TRADE S.A.S. (NIT 900.119.411-1) y CANTERA EL PROGRESO S.A.S. (NIT 901.221.238-2) dentro del trámite de modificación iniciado con el Auto No. 059 de 2026.

Que mediante los oficios de salida Nos. ME202652800001 del 28 de mayo de 2026 y E202664003211 del 04 de junio de 2026, CORPAMAG advirtió formalmente a los titulares de la licencia que, a más tardar el **12 de junio de 2026**, debían presentar un *Plan de Emergencia, Gestión del Riesgo y/o Contingencia* específico. Lo anterior, sustentado en que el avance de la capacidad remanente del diseño inicial (**12.138 m³**) proyectaba técnicamente el agotamiento de la vida útil del vaso operativo para el presente mes de junio de 2026.

Que mediante los radicados Nos. R202663005038 y R202663005051, la empresa INTERASEO S.A.S. E.S.P. solicitó prórroga para la entrega de la información adicional, la cual fue autorizada por CORPAMAG mediante oficio No. E2026611003305 del 11 de junio de 2026 por el término de un (1) mes, contado a partir del vencimiento del plazo inicial.

Que el **11 de junio de 2026**, bajo el radicado No. R2026611005357, INTERASEO S.A.S. E.S.P. presentó un documento denominado *"Análisis técnico de la capacidad remanente Relleno Sanitario Parque Ambiental Palangana"*.

Que mediante radicado No. R2026622005637 del 22 de junio de 2026, la empresa INTERASEO S.A.S. E.S.P., remitió un oficio a esta Corporación en el cual informó textualmente que ya se encuentra haciendo uso de la capacidad remanente reportada.

Que mediante oficio de salida **No. E2026623003611 del 23 de junio de 2026**, esta Autoridad Ambiental notificó formalmente a la empresa que la información aportada en el radicado anterior **no subsanaba ni daba cumplimiento a lo solicitado**, declarándola técnicamente incompleta e insuficiente, por las siguientes razones:

*"(...) 1. Soporte técnico incompleto: Si bien la empresa INTERASEO S.A.S. E.S.P. presentó un análisis de estabilidad puntual sobre la proyección de aprovechamiento de la capacidad remanente, el monitoreo general correspondiente al año 2026 apenas fue ejecutado los días 29 y 30 de mayo. Por lo tanto, en el mismo documento se reconoce explícitamente que "los resultados serán allegados a esa Autoridad Ambiental una vez sean*



1700-45

AUTO No. 1080

FECHA: 24 de junio 2026

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA ALCALDÍA DEL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA Y LA EMPRESA INTERASEO S.A.S. E.S.P., Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

emitidos por el consultor especializado”, lo que constata que la información no ha sido aportada en su totalidad.

Frente a lo manifestado, esta Corporación aclara que para evaluar la solicitud de autorización de la capacidad remanente reportada es indispensable contar con los soportes técnicos completos. En este sentido, mientras no se radiquen los resultados definitivos, firmados y certificados por el consultor especializado que valide el componente de estabilidad del estado actual del relleno, **la información se considerará técnicamente incompleta e insuficiente.**

En consecuencia, cualquier alteración en los volúmenes de llenado y diseños estructurales autorizados en la licencia otorgada debe surtir una aprobación formal (Modificación o Cambio Menor) por parte de CORPAMAG, pues no corresponde a un "ciclo operativo normal" del relleno como asevera la empresa INTERASEO S.A.S. E.S.P. En este punto, se aclara que el trámite de modificación iniciado mediante el **Auto No. 059 del 20 de enero de 2026** se encuentra en evaluación, pendiente de información adicional que debe remitir la empresa y el Distrito, por lo cual no ha sido aprobado.

**2. Inoperancia de los Planes de 2025 y SUI:** El operador argumenta que el requerimiento se encuentra atendido bajo el Plan de Gestión del Riesgo aprobado en la Resolución 3545 de agosto de 2025 y el PEC registrado en el sistema SUI. Al respecto, CORPAMAG aclara que dichos instrumentos fueron diseñados para escenarios operativos generales y no contemplan la contingencia real y específica ante el agotamiento de la capacidad remanente del diseño inicial (12.138 m<sup>3</sup>), cuyo vencimiento está proyectado analíticamente para el presente mes de junio de 2026.

Un plan de contingencia eficaz debe responder a la pregunta exacta de qué acciones operativas e institucionales inmediatas se activarán el día en que el vaso o nivel actual sature su capacidad licenciada, en caso de que el trámite de modificación no haya concluido. Remitirse a un plan general del año pasado, ignorando la alerta crítica de capacidad del mes en curso, configura una evasión al principio de prevención ambiental.

**3. Falta de alternativas reales en la atención de contingencias:** La empresa dedica gran parte de su respuesta a justificar por qué los rellenos sanitarios regionales (La María en Ciénaga y Ecosistemas de la Sierra Nevada en Aracataca) no son viables operativamente debido a distancias, sobrecargas y conflictos sociales.

Si bien CORPAMAG comprende las complejidades logísticas descritas, **el análisis de las dificultades de terceros no constituye un Plan de Contingencia propio.** Es obligación del titular y del operador estructurar alternativas viables, planes de celdas de emergencia para disposición de residuos sólidos debidamente soportados o informar convenios de



1700-45

**AUTO No. 1080**  
**FECHA: 24 de junio 2026**

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL CONTRA LA ALCALDÍA DEL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E  
HISTÓRICO DE SANTA MARTA Y LA EMPRESA INTERASEO S.A.S. E.S.P., Y SE DICTAN  
OTRAS DISPOSICIONES**

*respaldo reales para evitar una emergencia sanitaria en el Distrito de Santa Marta por la generación de residuos sólidos.*

*Teniendo en cuenta que el plazo otorgado inicialmente venció el pasado 12 de junio de 2026 y que la respuesta allegada no cumple con lo solicitado, **CORPAMAG no acepta los argumentos de INTERASEO S.A.S. E.S.P. (...)***

Que en consecuencia, en el citado oficio del 23 de junio de 2026, CORPAMAG otorgó un término perentorio e **improrrogable de tres (3) días hábiles** para que presentaran el Plan de Emergencia enfocado estrictamente en las acciones operativas ante el agotamiento de la capacidad de diseño inicial (12.138 m<sup>3</sup>), y a la fecha no ha sido allegado.

## **II. FUNDAMENTOS LEGALES**

### **1. Competencia**

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, como máxima autoridad, el control, inspección y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente. (arts. 23 y 31, Ley 99 de 1993)

La Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, señala que El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.



1700-45

**AUTO No. 1080**  
**FECHA: 24 de junio 2026**

***POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA ALCALDÍA DEL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA Y LA EMPRESA INTERASEO S.A.S. E.S.P., Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES***

Que esta Corporación tiene la competencia funcional para ejercer la facultad sancionatoria ambiental, en los términos del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 modificada por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, investigando y sancionando los hechos constitutivos de infracciones ambientales que se configuran a partir de la descripción del artículo 5° de la misma ley.

Que el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente auto de inicio de la investigación sancionatoria ambiental.

**2. Procedimiento sancionatorio ambiental**

Que la Ley 1333 del 2009, modificada por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024 estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la ley 99 de 1.993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente.

Que el parágrafo 1° de la mencionada ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un Daño al medio Ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código Civil y la legislación complementaria.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, consagra lo siguiente: ***"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."***

Que al presente proceso le serán aplicables complementariamente lo contemplado por la Ley 1437 de 2011, en especial, lo previsto por los artículos 47 al 52, siempre que no se encuentre regulado por la Ley 1333 de 2009. Por lo cual se advierte al investigado del deber de colaborar con la autoridad ambiental en los términos del artículo 51 de la citada Ley 1437.



1700-45

**AUTO No. 1080**  
**FECHA: 24 de junio 2026**

***POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL CONTRA LA ALCALDÍA DEL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E  
HISTÓRICO DE SANTA MARTA Y LA EMPRESA INTERASEO S.A.S. E.S.P., Y SE DICTAN  
OTRAS DISPOSICIONES***

**III. DEL CASO CONCRETO**

La empresa INTERASEO S.A.S. E.S.P., mediante radicado **No. R2026622005637 del 22 de junio de 2026**, remitió un oficio a esta Corporación en el cual informó textualmente que **ya se encuentra haciendo uso de la capacidad remanente reportada**.

Que ante tal manifestación, esta Corporación constata de manera flagrante que la empresa investigada está realizando una actividad de disposición final de residuos sólidos en un área, volumen o fase **que no ha sido aceptada, autorizada ni licenciada por CORPAMAG**, toda vez que la aprobación de dicha capacidad se encuentra supeditada a la entrega de los estudios técnicos definitivos de estabilidad geotécnica y al Plan de Emergencia y Contingencia debidamente aprobado, los cuales a la fecha no existen en el expediente.

Que en relación con la comunicación oficial allegada el 22 de junio de 2026, mediante la cual la empresa informó encontrarse haciendo uso de la capacidad remanente no autorizada, esta Autoridad Ambiental precisa que, al no evidenciarse los presupuestos materiales y de inmediatez requeridos para configurar la flagrancia conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, resulta improcedente dar aplicación al trámite procesal abreviado para recibir descargos de manera directa, debiendo surtirse en su integridad las etapas del procedimiento ordinario sancionatorio; no obstante, al constituir dicha misiva un reconocimiento expreso e inequívoco de la materialidad de la conducta infractora de manera previa a la expedición del presente auto de inicio, la misma adquiere la connotación jurídica de confesión, circunstancia procesal que obliga a esta corporación a valorar y garantizar durante el curso del expediente el eventual derecho de los investigados a acceder a los beneficios de atenuación punitiva introducidos por la Ley 2387 de 2024, quedando su otorgamiento condicionado a la verificación estricta del cumplimiento de los demás requisitos sustanciales exigidos por la norma.

Que el uso de una capacidad remanente sin el correspondiente acto administrativo de aprobación formal que modifique las condiciones de la Licencia Ambiental vigente, constituye una presunta vulneración al régimen de licenciamiento y control ambiental consagrado en los artículos 49, 50, 51, 56, 57 y 58 de la Ley 99 de 1993, en armonía con los mandatos de su artículo 32; lo anterior, en la medida en que la ejecución de estas acciones se subsume en la causal de modificación obligatoria prevista en el artículo 2.2.2.3.7.1. del Decreto 1076 de 2015, toda vez que conlleva la generación de mayores impactos ambientales a los inicialmente previstos y autorizados, permitiendo la operación del Relleno Sanitario Palangana bajo un escenario de inestabilidad geotécnica y riesgo ambiental sin que los co-titulares hayan evaluado ni adoptado previamente las medidas de manejo ambiental requeridas para su mitigación y control.



1700-45

AUTO No. 1080  
FECHA: 24 de junio 2026

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA ALCALDÍA DEL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA Y LA EMPRESA INTERASEO S.A.S. E.S.P., Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

Que los mandatos antes referidos, vulneran lo establecido en las obligaciones de la Licencia Ambiental, puntualmente lo siguiente:

**Literal e) del artículo segundo de la Resolución No. 2075 de 10 de noviembre de 2006:**

*“(...) **ARTICULO SEGUNDO:** La Alcaldía Distrital de Santa Marta, representada por el señor JOSE FRANCISCO ZÚÑIGA RIASCOS, Alcalde y el señor HUGO RAMIREZ GARCIA, Gerente INTERASEO S. A. E. S. P. deberán garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se relacionan a continuación, con el objeto de cumplir lo sustentado en la documentación que constituye el análisis de la proyección de la vida útil del proyecto: (...)*

*e) La empresa INTERASEO S. A. E. S. P. debe conservar la altura de diseño inicial del proyecto (...)”*

**Artículo primero de la Resolución No. 3545 del 27 de agosto de 2025:**

*“**ARTÍCULO PRIMERO.- MODIFICAR** la licencia ambiental otorgada la Alcaldía Distrital de Santa Marta y a la empresa INTERASEO S.A.S. E.S.P por la Resolución 1581 del 17 de noviembre del 2000; modificada por las Resoluciones 011 del 15 de enero de 2004, Resolución 019 del 11 de enero de 2005 y Resolución 2075 del 10 de noviembre de 2006, hasta la vida útil del proyecto que será la determinada por criterios de operación técnica para los niveles 13 y 14, y el domo final del relleno sanitario Palangana, considerando “Objetivo” y la “Optimización” descrita en la modificación o complemento del EIA, según lo determinado en la parte motiva de este acto administrativo, estableciendo una capacidad adicional remanente de 249.716 m<sup>3</sup>, el cual representa una capacidad restante equivalente para aproximadamente 1 año y 5 meses de operación, con base en las tasas de disposición proyectadas (...)”*

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 5°, define como infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales, de los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (como las resoluciones y requerimientos de CORPAMAG), así como la comisión de un daño ambiental.

Que por lo expuesto, y encontrándose plenamente identificados los presuntos infractores, este Despacho procederá a ordenar la apertura formal del procedimiento ambiental sancionatorio de que trata el artículo 18 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, en contra de la empresa **INTERASEO S.A.S. E.S.P.** y de la **ALCALDÍA DEL DISTRITO TURÍSTICO**,



1700-45

**AUTO No. 1080**  
**FECHA: 24 de junio 2026**

***POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL CONTRA LA ALCALDÍA DEL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E  
HISTÓRICO DE SANTA MARTA Y LA EMPRESA INTERASEO S.A.S. E.S.P., Y SE DICTAN  
OTRAS DISPOSICIONES***

**CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA**, en su calidad de co-titulares de la Licencia Ambiental.

Que si bien los hechos descritos evidencian la presunta configuración de una infracción ambiental por el uso de una capacidad remanente sin la debida modificación de la licencia que la ampare, esta Autoridad Ambiental, en estricta aplicación de los principios constitucionales de proporcionalidad, razonabilidad y primacía del interés general, se abstiene en esta etapa procesal de imponer una medida preventiva de suspensión de las actividades de disposición final de residuos sólidos, toda vez que la paralización intempestiva de este servicio público esencial en el Distrito de Santa Marta detonaría de manera inminente una emergencia sanitaria y de salud pública incontrolable, generando una afectación al medio ambiente, a la salubridad y a los derechos fundamentales de la población significativamente mayor y más cierta que el riesgo geotécnico que se busca conjurar; por consiguiente, se prioriza la continuidad operativa bajo estricto seguimiento y exigencias técnicas de mitigación, sin que esta ponderación exima en modo alguno a los co-titulares de la responsabilidad administrativa y las sanciones que llegaren a determinarse en el curso del presente procedimiento sancionatorio conforme a los preceptos de la Ley 1333 de 2009 y la Ley 2387 de 2024.

Que en mérito de lo anterior, esta Subdirección

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Iniciar de conformidad con lo previsto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, un proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental en contra de la empresa **INTERASEO S.A.S. E.S.P.**, identificada con NIT No. 819000939-1, representada legalmente por el señor **JOSÉ RICARDO TRUJILLO TOBAR** (o quien haga sus veces), y de la **ALCALDÍA DEL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA**, identificada con NIT N° 891780009-4, representada legalmente por el señor **CARLOS PINEDO CUELLO**, como co-titulares de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución N° 1581 del 17 de noviembre de 2000 y sus modificaciones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, específicamente por la presunta vulneración al régimen de licenciamiento ambiental (Decreto 1076 de 2015) y el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 2075 de 2006 y la Resolución No. 3545 de 2025, derivados del uso no autorizado de la capacidad remanente del Relleno Sanitario Parque Ambiental Palangana."

**ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR** a la empresa **INTERASEO S.A.S. E.S.P.** y a la **ALCALDÍA DEL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA**, en su calidad de co-titulares, la adopción y ejecución inmediata de medidas técnicas



1700-45

**AUTO No. 1080**  
**FECHA: 24 de junio 2026**

***POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL CONTRA LA ALCALDÍA DEL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E  
HISTÓRICO DE SANTA MARTA Y LA EMPRESA INTERASEO S.A.S. E.S.P., Y SE DICTAN  
OTRAS DISPOSICIONES***

provisionales de mitigación, contingencia y monitoreo geotécnico continuo sobre el vaso operativo y la capacidad remanente en uso. Para tal efecto, deberán remitir a esta Corporación, en un término perentorio e improrrogable de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, un informe detallado que demuestre la estabilidad de la operación y las acciones preventivas desplegadas, bajo la advertencia de que su incumplimiento dará lugar a la imposición inmediata de la medida preventiva de suspensión de actividades.

**ARTÍCULO TERCERO. RECONOCER** que la comunicación oficial allegada el 22 de junio de 2026 por la empresa INTERASEO S.A.S. E.S.P. constituye procesalmente una confesión material de la conducta investigada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia, se ordena al funcionario instructor competente valorar dicha circunstancia dentro de las etapas procesales subsiguientes, a fin de determinar la procedencia de los beneficios de atenuación punitiva contemplados en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, condicionado a la estricta verificación de los demás requisitos legales.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el presente proveído a la empresa **INTERASEO S.A.S. E.S.P.** y a la **ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA**, o a sus apoderados legalmente constituidos como co-titulares de la licencia ambiental.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar el presente acto administrativo a las sociedades **C.I. LA SAMARIA ORGANIC FAIR TRADE S.A.S.** (NIT 900.119.411-1) y **CANTERA EL PROGRESO S.A.S.** (NIT 901.221.238-2), en su calidad de Terceros Intervinientes reconocidos mediante el Auto No. 875 del 27 de mayo de 2026 dentro del expediente ambiental de la referencia.

**ARTÍCULO SEXTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la PROCURADURIA 13 JUDICIAL II PARA ASUNTOS AMBIENTALES MINERO ENERGETICOS Y AGRARIOS SANTA MARTA, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Publicar el presente acto administrativo en la Página Web de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-45

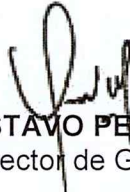
AUTO No. 1080  
FECHA: 24 de junio 2026

***POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL CONTRA LA ALCALDÍA DEL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E  
HISTÓRICO DE SANTA MARTA Y LA EMPRESA INTERASEO S.A.S. E.S.P., Y SE DICTAN  
OTRAS DISPOSICIONES***

**ARTICULO NOVENO:** Ordenar la creación del expediente sancionatorio ambiental SAN26-6831

**ARTÍCULO DECIMO:** Contra el presente Auto, por ser un acto administrativo de trámite e impulso procesal, **no procede recurso alguno**, de conformidad con lo normado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y el régimen sancionatorio de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO PERTUZ VALDÉS**  
Subdirector de Gestión Ambiental.

Proyectó: María C. Serrano – Profesional SG 

Revisó: Eliana Torcu – Asesora DG – Roberth Lesmes – Contratista Abogado 

---

## Notificación Auto N° 1080 de 2026

---

**Desde** notificaciones@corpamag.gov.co <notificaciones@corpamag.gov.co>

**Fecha** Mié 22/07/2026 8:32

**Para** contabilidad@daabon.com.co <contabilidad@daabon.com.co>; mfuentes@daabon.com.co <mfuentes@daabon.com.co>

 1 archivo adjunto (6 MB)

Auto N° 1080 de 2026.pdf;

Señor (a)

MIGUEL ANGEL FUENTES RIPOLL

Representante Legal

CANTERA EL PROGRESO S.A.S.

Ref.: **Notificación Auto N° 1080** de fecha 24/06/2026. Expediente: 6831.

Por medio del presente se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del inciso 4° del artículo 67 del CPACA y se le notifica el contenido del acto administrativo de la referencia, por medio del cual se "Inicia un Proceso Sancionatorio Ambiental", indicándole que contra el mismo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Esta notificación se realiza al correo electrónico suministrado y autorizado para tal fin en el radicado No. 202673005980 de fecha 03/07/2026

--

Sin otro en particular,

### Notificador

Subdirección de Gestión Ambiental

Teléfonos: (605) 4380200 - 4380300 Ext 168



Corporación Autónoma  
Regional del Magdalena

Avenida del Libertador 32 - 201  
Sede Principal Santa Marta  
Teléfonos: 605 438 0300 - 605 438 0200

  
[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co)